"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN Nº

-2017-ANA/TNRCH

Lima,

2 4 OCT. 2017

EXP. TNRCH CUT Nº

684-2017 120714-2017

IMPUGNANTE

Pedro Esteban Pérez Quispe.

ÓRGANO

AAA Mantaro

MATERIA

Procedimiento administrativo

sancionador

UBICACIÓN POLITÍCA

Distrito

Quinua Huamanga

Provincia

Departamento

Ayacucho

odé Luis HUERTAS idente

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Esteban Pérez Quispe contra la Resolución Directoral Nº 517-2017-ANA-AAA X MANTARO, por tanto, la resolución es nula ya que no se cumplió con notificar el informe final de instrucción y se dispone la reposición del procedimiento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Esteban Pérez Quispe contra la Resolución Directoral N° 517-2017-ANA-AAA X MANTARO, de fecha 28.06.2017 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la cual dispuso lo siguiente:



- Sancionar al señor Pedro Esteban Pérez Quispe con una multa equivalente a 2.1 UIT, por la destrucción del canal de tierra que entrega agua del río Yucaes al canal del Comité de Usuarios de Agua Ríos Yucaes- Acchapa- Quinua, en un tramo de 105 metros lineales, infracción tipificada en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.
- (ii) Disponer como medida complementaria restaurar a su estado anterior el canal de tierra que entregaba el agua del río Yucaes al canal del Comité de Usuarios de Agua Rios Yucaes- Acchapa- Quinua.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Pedro Esteban Pérez Quispe solicita que se declare fundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 517-2017-ANA-AAA X MANTARO.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

limpugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

No ha sido notificado de manera formal a fin de poder realizar sus descargos.

- 3.2. No destruyó ni daño el canal de riego que entrega aqua del río Yucaes, realizó un enrocado de piedras a la orilla del río con maquinaria pesada para proteger su terreno ante la crecida del caudal del río.
- 3.3. La sanción que se le impone es desproporcionada, ya que el daño fue causado por obra de la naturaleza.



Dr. GUNTHER

E

3.4. El canal de riego no se encontraba en uso, debido al aumento del caudal del río. Asimismo, lo habrían habilitado sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante la Carta N° 04-2017-PCR/RYAQ de fecha 23.01.2017, el señor Hipólito García Chávez, presidente del Comité de Usuarios de Agua Río Yucaes- Acchapa- Quinua, solicitó a la Administración Local del Agua Ayacucho su intervención ante la destrucción del pozo de alimentación y canal de riego de la comunidad de Acchapa por parte del señor Pedro Esteban Pérez Quispe. A la carta se adjuntaron fotografías que dan cuenta del estado del canal.
- 4.2. Mediante la Notificación N° 005-2017-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO de fecha 26.01.2017, la Administración Local de Agua Ayacucho notificó a los señores Hipólito García Chávez y Pedro Esteban Pérez Quispe sobre la realización de la verificación del campo entre los ríos Atamarma y Yucaes.
- 4.3. El día 02.02.2017 se realizó la verificación técnica de campo, en la que se constató lo siguiente:
 - a) En las coordenadas UTM (WGS 84) 0594472 mE y 8548238 mN se ubica la transición del canal de tierra hacia el canal de concreto de forma rectangular de dimensiones 0.50 m de ancho por 0.40 m de alto. Esta transición se encuentra protegida por una roca, caballetes de palos de sauce con piedras y una estructura de concreto a manera de bocatoma en la parte inferior del canal.
 - b) Se observa un espacio de tierra, arena y piedras, a manera de plataforma, con huellas de rueda de tractor, a lo largo de 105 metros lineales hasta llegar al río Atamarma.
 - c) En la ribera de dicho río se encuentran acondicionadas rocas grandes como defensas, impidiendo el acceso hacia la plataforma.
 - d) El canal de derivación de las aguas del río Yucaes hacia el canal de concreto se encuentra interrumpido en el río Atamarma por las rocas grandes colocadas con maquinaria pesada.
 - En el Informe Técnico N° 057-2017-ANA-AAA X MANTARO-ANA AYACUCHO/RTR de fecha 13.02.2017, la Administración Local del Agua Ayacucho concluyó que el señor Pedro Esteban Pérez Quispe destruyó el canal de tierra que entregaba el agua del río Yucaes al canal de riego del Comité de Usuarios de Agua Río Yucaes- Acchapa- Quinua, impidiendo el ejercicio del derecho de uso del agua a sus respectivos titulares. Por ello, recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador al señor Pedro Esteban Pérez Quispe por infracción al numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Al informe se adjuntó un registro fotográfico en el que se da cuenta de la destrucción del canal de tierra.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5. Mediante la Notificación N° 071-2017-MINAGRI-ANA- AAA X MANTARO- ALA AYACUCHO recibida en fecha 08.03.2017, la Administración Local de Agua Iquitos comunicó al señor Pedro Esteban Pérez Quispe el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, indicó que dicha infracción es calificada como grave.
 - 6. Con el escrito de fecha 14.03.2017, el señor Pedro Esteban Pérez Quispe presentó sus descargos





GUNTH

señalando lo siguiente:

- a) Nunca mandó a destruir el canal de tierra que lleva agua al canal de riego del Comité. Producto del desborde de los ríos Yucaes y Atarmarma, su propiedad se vio afectada, por lo que contrató maquinaria pesada para colocar piedras en la ribera del río, para evitar mayores daños.
- b) La zanja que le atribuyen haber dañado fue aperturada dentro de su propiedad en el mes de enero de 2017, sin su consentimiento.
- c) Los hechos han sido denunciados ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga-Ayacucho.



Adicionalmente, mediante escrito de fecha 24.04.2017 el señor Pedro Esteban Pérez Quispe indicó que la acequia no estaba en servicio y que los ríos al haber aumentado el caudal dañaron su propiedad.

En el Informe Técnico N° 049-2017-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/TCE-AFRL de fecha 27.04.2017, la Administración Local de Agua Ayacucho concluyó que los documentos presentados por el señor Pedro Esteban Pérez Quispe no acreditan que el canal utilizado por el Comité de Usuarios de Agua Río Yucaes- Acchapa- Quinua se encontraba en su propiedad, porque no tiene linderos y el plano adjuntado no tiene aval de credibilidad. Por lo tanto, al haber destruido 105 m del canal de tierra que entregaba agua del río Yucaes al canal de riego del mencionado comité, el impugnante habría cometido la infracción tipificada en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



Mediante la Resolución Directoral N° 517-2017- ANA- AAA X MANTARO de fecha 28.06.2017, notificada el 07.07.2017, la Autoridad Administrativa del Agua X Mantaro resolvió lo siguiente:

- a) Sancionar al señor Pedro Esteban Pérez Quispe con una multa equivalente a 2.1 UIT por infringir el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, por la destrucción del canal de tierra que entrega el agua del río Yucaes al canal de riego del Comité de Usuarios de Agua Río Yucaes- Acchapa-Quinua.
- b) Disponer como medida complementaria que el administrado restaure a su estado anterior el canal de tierra que entregaba el agua del río Yucaes al canal del citado comité.

ctuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

Con el escrito presentado en fecha 31.07.2017, el señor Pedro Esteban Pérez Quispe interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 517-2017- ANA- AAA X MANTARO, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 a 3.4 de la presente resolución. Adicionalmente, con fecha 17.08.2017, el impugnante presentó un escrito en el que reiteró sus argumentos e indicó que la denuncia por usurpación que fue realizada en su contra por el presidente del citado comité fue archivada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y

resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG1, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) Lev N° 27444. Lev del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.



ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al Principio del Debido Procedimiento y al derecho de defensa

6.1 El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo. los derechos a ser notificados: a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados: a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda: a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable: v. a impugnar las decisiones que los afecten."

El numeral 2 del artículo 246° de la Ley del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores lo siguiente: "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento [...]".

En consecuencia, el Principio del Debido Procedimiento constituye una garantía especialmente relevante por restringir la potestad del Estado en la imposición de penalidades, sujetándolas al procedimiento pre establecido tal como ha sido señalado por este Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N" 215-2014-ANA/TNRCH del 26,09.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.2 En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:
 - En el artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se 6.2.1 establece que: "252.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción. 2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores. 3. Notificar a los administrados los hechos que se le

Modificado por el Decreto Supremo Nº 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

Véase la Resolución N° 216-2014-ANA/TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014. Publicada el 28.09.2014. En: http://www.ana.gob.pe/media/974709/215%20ajt%20263-2013%20exp.%201260-2014%20 frading%20 fishmeal%20 corporat) on %20 s.a.c., pdf which is a simple of the first of the firs





imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 171.2 del artículo 171, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación." (el énfasis corresponde a este Tribunal).

AGUILAR HUERTAS

Asimismo, en el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Lev del Procedimiento 6.2.2 Administrativo General se indica que: "La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda". Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles." (el énfasis corresponde a este Tribunal).



6.2.3 En cuanto a lo señalado en el artículo 252° de la citada norma, de la evaluación de la Notificación N° 071-2017-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO de fecha 07.03.2017, mediante la cual se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se verifica que fue recibida por el señor Pedro Esteban Pérez Quispe, quien consignó su documento de identidad y firma. Además, si bien no se indicó la fecha de realización de la notificación, en el escrito mediante el cual presentó sus descargos, de fecha 14.03.2017, reconoció que fue notificado el día 08.03.2017.



6.2.4 En dicho sentido, se aprecia que la notificación fue realizada dentro del plazo previsto y cumpliendo los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 21° y 27° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir fue válidamente realizada.

En cuanto a lo establecido en el numeral 5 del artículo 253° de la norma previamente citada, se observa en el expediente que no obra el cargo de notificación del Informe Técnico N° 049-2017-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/TCE-AFRL de fecha 27.04.2017, en el que en el que se evaluaron los descargos presentados por el impugnante, y dieron recomendaciones sobre la imposición de la sanción.



En consecuencia, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro con la emisión de la Resolución Directoral N° 517-2017-ANA-AAA X MANTARO inobservó lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 252° y en el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; así como el Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 246° del TUO del mismo cuerpo normativo, correspondiendo declarar fundado el argumento de apelación recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución al observarse una causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por contravención a la Constitución y la Ley.



6.2.7 Habiéndose advertido una causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 517-2017ANA-AAA X MANTARO, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos del recurso de apelación contenidos en los numerales 3.2 a 3.4 de la presente resolución.

Respecto a la reposición del procedimiento

De acuerdo con el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando una vez constatada la existencia de una causal de nulidad no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo. En ese sentido, corresponde reponer el presente procedimiento hasta el momento de la notificación del Informe Técnico N° 049-2017-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO/TCE-AFRL, para lo cual dará estricto cumplimiento a las garantías del Debido Procedimiento y los requisitos señalados en el numeral 6.2.2 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 756-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Esteban Pérez Quispe contra la Resolución Directoral N° 517-2017-ANA-AAA X MANTARO; y en consecuencia NULA la referida resolución.
- 2°.- Disponer la reposición del procedimiento administrativo conforme a lo señalado en el numeral 6.3 de la presente resolución.

Registrese, notifiquese y publiquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

SÉ ÉUIS AGUILAR HUERTAS PRESIDENTE

NTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN VOCAL

EDIEBERTO GUEVARA PÉRE

VOCAL

VOCAL